



PODER LEGISLATIVO  
LXI LEGISLATURA  
CAMPECHE

## DECRETO

La LXI Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

### NÚMERO 137

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se autoriza al Estado de Campeche (el "Estado"), a través del Poder Ejecutivo, por conducto del Secretario de Finanzas, para que gestione y contrate con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo ("Banobras"), uno o varios créditos o empréstitos, por montos que en su conjunto no rebasen la cantidad de \$135'249,812.00 (ciento treinta y cinco millones doscientos cuarenta y nueve mil ochocientos doce pesos 00/100 M.N.).

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El ingreso que derive del(los) crédito(s) o empréstito(s) que contrate el Estado en 2014, con sustento en el presente Decreto, se entenderá(n) como endeudamiento adicional al que se hubiere previsto en la Ley de Ingresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2014, en el entendido que el Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, deberá realizar los ajustes que se requieran al Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2014, para prever el monto y/o las partidas necesarias para el pago del servicio de la deuda que derive del(los) crédito(s) o empréstito(s) que el Estado de Campeche decida contratar con base en este Decreto.

**ARTÍCULO TERCERO.-** En el supuesto que el Estado no contrate en 2014 el(los) crédito(s) o empréstito(s) que se autoriza(n) en el presente Decreto, o su contratación sea parcial, podrá contratarlo(s) en 2015, sin exceder el importe aprobado en el Artículo Primero del presente Decreto; para ello, deberá encontrarse previsto en la Ley de Ingresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2015, el importe de los ingresos asociados al(los) crédito(s) o empréstito(s) que decida contratar, y en el Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2015, el monto de las erogaciones que realizará para el pago del servicio de la deuda que derive del(los) mismo(s), o bien, deberá gestionar y obtener la reforma, adición o ajuste, según resulte aplicable, a los ordenamientos antes señalados, previamente a la fecha de contratación del(los) crédito(s) o empréstito(s) autorizado(s) en este Decreto.



PODER LEGISLATIVO  
LXI LEGISLATURA  
CAMPECHE

**ARTÍCULO CUARTO.-** El Poder Ejecutivo del Estado deberá prever anualmente en su Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal subsecuente a la contratación, en tanto existan obligaciones pendientes de pago a su cargo, que deriven del(los) crédito(s) o empréstito(s) que haya formalizado con base en lo que se autoriza en el presente Decreto, las partidas o los montos necesarios que permitan realizar las erogaciones para cubrir el pago del servicio de la deuda que proceda del(los) mismo(s), bajo los términos contratados, hasta su total liquidación.

**ARTÍCULO QUINTO.-** El Estado deberá destinar los recursos del(los) crédito(s) o empréstito(s) que contrate con base en lo que se autoriza en el presente Decreto, precisa y exclusivamente para financiar inversiones públicas productivas que recaigan dentro de los campos de atención de Banobras, particularmente para: **(i)** cubrir sus aportaciones de contraparte al correspondiente Fideicomiso FONDEN Estatal, relativas a Declaratorias de Desastre Natural emitidas por la Secretaría de Gobernación en 2014, o bien **(ii)** solventar el costo de obras y acciones de reconstrucción de infraestructura estatal acordadas con el Ejecutivo Federal en el marco de lo dispuesto en las reglas generales del Fondo de Desastres Naturales, en virtud de daños ocasionados por fenómenos naturales ocurridos en 2014.

**ARTÍCULO SEXTO.-** El(los) crédito(s) o empréstito(s) que contrate el Estado, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas, con base en la presente autorización, deberá(n) apegarse a: **(i)** lo previsto en el Programa de Prevención y Atención de Desastres Naturales, considerando la plataforma prevista en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011; **(ii)** las disposiciones para el Fondo de Reconstrucción de Entidades Federativas constituido por el Gobierno Federal en el Fideicomiso Número 2186; **(iii)** las Reglas de Operación del Fideicomiso 2186; y **(iv)** la normativa y legislación aplicable.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** El(los) crédito(s) o empréstito(s) que contrate el Estado, a través del Poder Ejecutivo con base en este Decreto, deberá(n) pagarse en su totalidad en el plazo que para ello se establezca en cada contrato de apertura de crédito que al efecto se celebre, pero en ningún caso podrá exceder de 20 (veinte) años, contados a partir de la fecha en que el Estado ejerza la primera o única disposición del crédito o empréstito de que se trate, en el entendido que los demás plazos, así como los intereses, comisiones y demás términos y condiciones serán los que se establezcan en cada contrato que al efecto se celebre para formalizar el(los) crédito(s) relacionado(s) con el presente Decreto.

Sin detrimento del plazo señalado en el párrafo anterior, el(los) contrato(s) mediante el(los) cual(es) se formalice(n) el(los) crédito(s) o empréstito(s) que contrate el Estado con



PODER LEGISLATIVO  
LXI LEGISLATURA  
CAMPECHE

base en lo que se autoriza en este Decreto, estará(n) vigente(s) mientras existan obligaciones a cargo del Estado derivadas del(los) mismo(s), y a favor de Banobras.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Se constituirán como fuente de pago primaria del importe principal del(los) crédito(s) o empréstito(s) que contrate el Estado con base en lo que se autoriza en este Decreto, a su vencimiento ordinario, los recursos que provengan de la redención del(los) bono(s) cupón cero que con este fin adquiera el fiduciario del Fideicomiso Número 2186 Fondo de Reconstrucción de Entidades Federativas, a favor del Estado, con recursos aportados por el Gobierno Federal al patrimonio de dicho Fideicomiso.

Sin detrimento de lo previsto en el párrafo inmediato anterior, se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas, para que afecte como garantía y/o fuente de pago de las obligaciones asociadas al(los) crédito(s) o empréstito(s) que contrate con base en lo que se autoriza en este Decreto, un porcentaje suficiente y necesario del derecho y los flujos de recursos que procedan de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan al Estado del Fondo General de Participaciones, sin perjuicio de afectaciones anteriores, y/o las aportaciones del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, así como aquellos derechos e ingresos que, en su caso, los sustituyan y/o complementen total o parcialmente, en términos de lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal, hasta la total liquidación del(los) crédito(s) o empréstito(s) que contrate con base en lo que se autoriza en el presente Decreto.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Se autoriza al Estado para que a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas celebre, constituya, emplee o, en caso necesario, modifique un fideicomiso para instrumentar el mecanismo con el fin de afectar, como garantía y/o fuente de pago, un porcentaje suficiente y necesario del derecho y los flujos de recursos que procedan de las participaciones y/o aportaciones a que se refiere el párrafo segundo del Artículo Octavo inmediato anterior, con el propósito de que cumpla con las obligaciones que deriven del(los) crédito(s) o empréstito(s) que contrate con base en lo que se autoriza en este Decreto, mecanismo que tendrá carácter de irrevocable en tanto existan obligaciones de pago a cargo del Estado y a favor de Banobras.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** Se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, para que por conducto de la Secretaría de Finanzas revoque o modifique alguna instrucción o mandato previamente conferido a la Tesorería de la Federación o a la unidad administrativa facultada de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin afectar derechos de terceros, o bien, otorgue una nueva instrucción irrevocable para que ésta abone los recursos que procedan del porcentaje de las participaciones y/o aportaciones que el Estado afecte como garantía y/o fuente de pago del(los) crédito(s) o empréstito(s) que contrate con base en lo que se autoriza en el presente Decreto, así como aquellos derechos e ingresos que, en su caso, los sustituyan y/o complementen total o



PODER LEGISLATIVO  
LXI LEGISLATURA  
CAMPECHE

parcialmente, a la cuenta que haya abierto la institución fiduciaria que administre el fideicomiso que se señala en el Artículo Noveno inmediato anterior, a efecto de que el fiduciario que corresponda disponga de los recursos necesarios para cumplir con los fines del fideicomiso de que se trate.

La instrucción a que se refiere el párrafo inmediato anterior, tendrán el carácter de irrevocable en tanto existan obligaciones de pago a cargo del Estado, que deriven del (los) crédito(s) o empréstito(s) que contrate con base en lo que se autoriza en el presente Decreto; en tal virtud, la afectación del derecho y los flujos de recursos que procedan del porcentaje de participaciones y/o aportaciones en ingresos federales que el Estado afecte como garantía y/o fuente de pago del(los) crédito(s) o empréstito(s) que contrate con base en lo que se autoriza en este Decreto, así como aquellos derechos e ingresos que, en su caso, los sustituyan y/o complementen total o parcialmente, únicamente podrán revocarse cuando: **(i)** el Estado haya liquidado las obligaciones de pago a su cargo y a favor de Banobras, y **(ii)** cuente con la conformidad previa y por escrito otorgada por funcionario(s) legalmente facultado(s) para representar a la precitada Institución de Banca de Desarrollo.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.-** Se autoriza y se faculta al Estado, a través del Poder Ejecutivo, para que por conducto de la Secretaría de Finanzas realice todas las gestiones, negociaciones y trámites necesarios, así como para que celebre y/o suscriba todos los documentos, títulos de crédito, contratos, convenios, mecanismos, instrucciones irrevocables, o cualquier instrumento legal que se requiera para formalizar el(los) crédito(s) o empréstito(s) que decida contratar con base en esta autorización, y para que pacte las características, monto, condiciones y términos bajo las modalidades que considere más convenientes, así como para que realice la(s) afectación(es) que se requieran para constituir la garantía y/o la fuente de pago para el cumplimiento de las obligaciones asociadas al(los) crédito(s) o empréstito(s) que formalice con base en el presente Decreto, además de celebrar o modificar el fideicomiso irrevocable que se requiera para constituir el mecanismo de pago del(los) crédito(s) o empréstito(s) autorizados, así como para formalizar todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para cumplir con las disposiciones del presente Decreto y/o con las de los contratos que con base en éste se celebren, como son, de manera enunciativa pero no limitativa, realizar notificaciones, emitir instrucciones irrevocables, dar avisos, presentar información, solicitar inscripciones en registros de deuda pública y fiduciarios, entre otros.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.-** Las obligaciones que deriven del(los) crédito(s) o empréstito(s) que contrate el Estado, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas con base en la presente autorización, deberán inscribirse en el Registro Único de Obligaciones y Financiamientos a cargo de la Secretaría de Finanzas, y ante el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de lo que establecen las disposiciones legales y administrativas aplicables.



PODER LEGISLATIVO  
LXI LEGISLATURA  
CAMPECHE

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a lo previsto en el presente decreto

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil catorce.

C. Francisco Elías Romellón Herrera.  
Diputado Presidente.

C. Miguel Ángel García Escalante.  
Diputado Secretario.

C. Yolanda del C. Montalvo López.  
Diputada Secretaria.